

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2018

**RAD. 2017-00479 (JUZGADO DE ORIGEN – 06)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION Nº.6538**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS  
  
SECRETARIA  
En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: 14 ENE 2019  
\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1129

Ref. Ejecutivo rad. N° 20-2011-00785-00

**DTE. UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS  
URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA P.H.**

**DDO. EDILMA GIRALDO BOLAÑOS**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 29 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1134

Ref. Ejecutivo rad. N° 25-2014-00918-00

**DTE. MARIA ESPERANZA CHICAIZA**

**DDO. AYDA LILIANA RIOBAMBA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 15 de Noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1128

Ref. Ejecutivo rad. N° 3-2015-00005-00

**DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA  
CONJUNTO E**

**DDO. FANNY OSORIO GARCIA, RAFAEL URIBE OSORIO, VICTOR  
HUGO URBE OSORIO Y JAIME URIBE VASQUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR SEIS URBANIZACION PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA P.H.** en contra de **EDILMA GIRALDO BOLAÑOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entreguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

4º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

5º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARÍA

CARLOS ALBERTO GARCIA LÓPEZ

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1130

Ref. Ejecutivo rad. N° 4-2010-01021-00

**DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA P.H.**

**DDO. CESAR AUGUSTO SALAZAR**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 6 de octubre de 2016, por medio del cual se corre traslado al avalúo auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA P.H.** en contra de **CESAR AUGUSTO SALAZAR** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CONDominio RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI CONJUNTO U** en contra de **MARIA ELISA CERON ESCOBAR** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO

CIVIL

14 ENE 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1140

Ref. Ejecutivo rad. N° 28-2016-00098-00

**DTE. ORLITO JAVIER ESPINOSA GUTIERREZ**

**DDO. ADRIANA OBANDO COLMENARES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 26 de octubre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **ORLITO JAVIER ESPINOSA GUTIERREZ** en contra de **ADRIANA OBANDO COLMENARES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2°-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la

liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

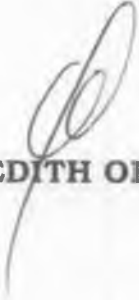
4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

|                                                                                        |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>EJECUCION DE SENTENCIA<br/>DE SANTIAGO DE CALI</b> |                                                          |
| En Estado No. <u>002</u>                                                               | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha:                                                                                 | <u>14 ENE 2019</u>                                       |
| SECRETARIO                                                                             |                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1139

Ref. Ejecutivo rad. N° 31-2014-00901-00

**DTE. JOSE RUBIEL LOPEZ RESTREPO**

**DDO. GLORIA PATRICIA ZAPATA ALBAN**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por JOSE RUBIEL LOPEZ RESTREPO en contra de GLORIA PATRICIA ZAPATA ALBAN**

liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

|                                                                                        |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>EJECUCION DE SENTENCIA<br/>DE SANTIAGO DE CALI</b> |                                                          |
| En Estado No. <u>002</u>                                                               | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha:                                                                                 | <u>14 ENE 2019</u>                                       |
| <b>SECRETARIO</b><br>Civil                                                             |                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1138

Ref. Ejecutivo rad. N° 28-2014-00901-00

**DTE. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ**

**DDO. LEONOR CUELLAR GOMEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1143

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2010-00997-00

**DTE. GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA**

**DDO. PEDRO LUIS RAMIREZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se niega petición auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA** en contra de **PEDRO LUIS RAMIREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2°-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la

liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

*[Faint signature]*  
SECRETARIO

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1142

Ref. Ejecutivo rad. N° 12-2015-01103-00

**DTE. CARMEN VARGAS**

**DDO. MILTON ANTONIO PERDOMO BRAVO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena oficiar auto que fue notificado por anotación en estado del 30 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CARMEN VARGAS** en contra de **MILTON ANTONIO PERDOMO BRAVO** por

liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

|                                                                                        |                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>EJECUCION DE SENTENCIA<br/>DE SANTIAGO DE CALI</b> |                                                          |
| En Estado No. <u>002</u>                                                               | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha: <u>14 ENE 2019</u>                                                              |                                                          |
| SECRETARIO                                                                             |                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1144

Ref. Ejecutivo rad. N° 28-2012-690-00

**DTE. LUZ DEL SOCORRO MOLINA**

**DDO. CLAUDIA YANETH FERNANDEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 17 de noviembre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **LUZ DEL SOCORRO MOLINA** en contra de **CLAUDIA YANETH FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

**2°-** En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la

liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1136

Ref. Ejecutivo rad. N° 7-2015-00131-00

**DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II**

**DDO. YAMIL ZAPATA VASQUEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 15 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1°-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II** en contra de **YAMIL ZAPATA VASQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entreguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

*[Faint, illegible text]*

+ REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1137

Ref. Ejecutivo rad. N° 33-2015-00212-00

**DTE. LEONEL CRUZ TRUJILLO**

**DDO. JAIME TRIANA Y MIRIAM JURADO CORTES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se designa perito auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **LEONEL CRUZ TRUJILLO** en contra de **JAIME TRIANA Y MIRIAM JURADO CORTES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** en contra de **LEONOR CUELLAR GOMEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

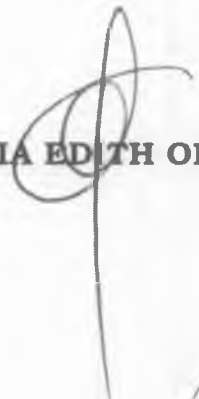
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO  
CIVIL  
Luzmila  
Luzmila

14

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1133

Ref. Ejecutivo rad. N° 13-2014-00799-00

**DTE. DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ**

**DDO. MONICA ALEJANDRA CORTES**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 29 de Noviembre de 2016, por medio del cual se levanta medida cautelar auto que fue notificado por anotación en estado del 1 de diciembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ** en contra de **MONICA ALEJANDRA CORTES** por

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MARIA ESPERANZA CHICAIZA** en contra de **AYDA LILIANA RIOBAMBA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

|                                                                                 |                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCION DE SENTENCIA<br>DE SANTIAGO DE CALI   |                                                          |
| En Estado No. <u>002</u>                                                        | de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m. |
| Fecha:                                                                          | <u>14 ENE 2019</u>                                       |
| Escribano <u>                    </u><br>Secretario <u>                    </u> |                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1131

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2012-00787-00

**DTE. CONDOMINIO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI ETAPA VI  
CONJUNTO U**

**DDO. MARIA ELISA CERON ESCOBAR**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 15 de Noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 17 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE** en contra de **CARLOS ALFONSO VARELA GARCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

|                                                                               |                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCION DE SENTENCIA<br>DE SANTIAGO DE CALI |                                                          |
| En Estado No. <u>002</u>                                                      | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. |
| Fecha:                                                                        | <u>14 ENE 2019</u>                                       |
| Jefe de Ejecución<br>SECRETARIO<br>Carlos Eduardo Arango Cárdenas             |                                                          |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1132

Ref. Ejecutivo rad. N° 21-2012-00717-00

**DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE**

**DDO. CARLOS ALFONSO VARELA GARCIA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 16 de Noviembre de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

Fe. autoriz. J. 4º Civil Municipal de Santiago de Cali

17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1135

Ref. Ejecutivo rad. N° 19-2005-00344-00

**DTE. ESPERANZA MEJIA LLANOS**

**DDO. NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 26 de Octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**1º-** Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **ESPERANZA MEJIA LLANOS** en contra de **NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 ENE 2019

SECRETARIO